



Ciudad de México, 27 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero 137, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000890**, conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 6 de octubre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000890**: -----

"A quien corresponda, Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 123, 125 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, solicito atentamente tenga a bien atender la presente: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA En virtud de que la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía contemplan un Registro Público en el que se difunden los permisos y autorizaciones emitidos por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, solicito atentamente me sean proporcionados los siguientes documentos: 1.- Permiso o autorización emitido por la Comisión Reguladora de Energía de la estación de gas denominada Wigas World International Gas Station, S. A. de C. V., ubicada en la avenida 16 de septiembre número 101, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53370 (se anexa plano geográfico de la ubicación como Anexo 1). Cabe destacar que, si bien es cierto que se encuentra un fragmento del mismo en el Título de Permiso G/23455/EXP/ES/FE/2020 publicado en el Registro Público de la citada Comisión (y que a su vez se adjunta como Anexo 2), no es posible visualizar los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a que hace referencia el mismo, por lo que se solicita atentamente me sean proporcionados. 2.- Permiso o autorización emitido por la Comisión Reguladora de Energía de la estación de gas denominada Gas Tomza/UniGas S.A. de C.V., ubicada en la avenida 16 de septiembre número 822, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53370 (se anexa plano geográfico de la ubicación como Anexo 3). Dicho documento no se encuentra publicado en el Registro Público de la Comisión, por lo que se solicita atentamente me sea proporcionado junto con sus anexos. PUNTOS PETITORIOS De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito atentamente: PRIMERO.-





Tener por presentada esta solicitud de acceso a la información pública. SEGUNDO.- Por no existir impedimento legal alguno, se responda la presente solicitud de manera favorable..” [sic].

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Mediante correo electrónico de 24 de octubre de 2022, se recibió GN-088/2022, por el cual la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos da respuesta a la solicitud de información 330010222000890 al tenor siguiente: -----

“Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010222000890 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 6 de octubre de 2022, mediante la cual solicita lo siguiente:

“A quien corresponda, Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 123, 125 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, solicito atentamente tenga a bien atender la presente: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA En virtud de que la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía contemplan un Registro Público en el que se difunden los permisos y autorizaciones emitidos por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, solicito atentamente me sean proporcionados los siguientes documentos: 1.- Permiso o autorización emitido por la Comisión Reguladora de Energía de la estación de gas denominada Wigas World International Gas Station, S. A. de C. V., ubicada en la avenida 16 de septiembre número 101, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53370 (se anexa plano geográfico de la ubicación como Anexo 1). Cabe destacar que, si bien es cierto que se encuentra un fragmento del mismo en el Título de Permiso G/23455/EXP/ES/FE/2020 publicado en el Registro Público de la citada Comisión (y que a su vez se adjunta como Anexo 2), no es posible visualizar los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a que hace referencia el mismo, por lo que se solicita atentamente me sean proporcionados. 2.- Permiso o autorización emitido por la Comisión Reguladora de Energía de la estación de gas denominada Gas Tomza/UniGas S.A. de C.V., ubicada en la avenida 16 de septiembre





número 822, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53370 (se anexa plano geográfico de la ubicación como Anexo 3). Dicho documento no se encuentra publicado en el Registro Público de la Comisión, por lo que se solicita atentamente me sea proporcionado junto con sus anexos. PUNTOS PETITORIOS De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito atentamente: PRIMERO.- Tener por presentada esta solicitud de acceso a la información pública. SEGUNDO.- Por no existir impedimento legal alguno, se responda la presente solicitud de manera favorable.." [sic].

Respuesta:

Con la finalidad de poder atender la solicitud de información de referencia, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo en el ámbito de sus facultades, únicamente se pronunciará por cuanto hace a los permisos en materia de Gas Natural, en ese sentido se manifiesta lo siguiente:

Al respecto, se hace de su conocimiento que los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del título de permiso G/23455/EXP/ES/FE/2020, otorgado a Wigas World International Gas Station, S.A. de C.V., se encuentran en esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo, sin embargo, se indica al solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información correspondiente a los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del título de permiso G/23455/EXP/ES/FE/2020, se ponen a su disposición en **versión pública**, no obstante lo anterior, se manifiesta que la información testada en la versión pública, se encuentra en el supuesto que señala la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo que al efecto dispone la fracción I, primer párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, por tratarse de información que se considera con carácter de secreto industrial y comercial.

En vista de lo anterior, y toda vez que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen derecho a la protección de los datos que pueden equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad; y en virtud que los anexos del permiso solicitado puede contener información referente a la trayectoria, puntos de entrega-recepción, información técnica (capacidad, presión, longitud, diámetro de tubería, espesor, entre otros) derivado del contenido que da forma la mismo, es que se estima factible clasificar la información descrita anteriormente como confidencial, pues la divulgación de la misma puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma, cuya titularidad corresponda a un particular.

En línea con lo anterior, se insiste en el hecho que la documentación peticionada contiene datos personales de persona física identificada e identificable consistente en nombre y firma de persona física que no es el representante legal del permisionario, ni persona servidora pública información considerada como





confidencial, así mismo contiene información que está en el supuesto de secreto industrial y comercial, cuya titularidad corresponde a particulares, en este caso al permisionario, tales como: Capacidad de la estación de servicio, estructura del capital social, Planos, Especificaciones técnicas del sistema de la estación de servicio construcción, Inversión y fuentes de inversión; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAP) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAP).

Para mayor referencia se transcribe las disposiciones normativas en comento:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

*II. Los secretos bancario, fiduciario, **industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Por lo anterior, los datos referentes al secreto industrial y comercial son factibles de considerarse como confidenciales, toda vez que de revelarse a los demás agentes económicos pueden causar un daño o perjuicio en su posición competitiva a quien la haya proporcionado, por lo tanto, la documentación peticionada contiene información clasificada como confidencial.





Sirve apoyo a lo expresado, el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2000233

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. VII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655

Tipo: Aislada

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, **el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.





Adicionalmente a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la información que contienen los anexos del permiso solicitado, en específico los correspondientes a Capacidad de la estación de servicio, estructura del capital social, Planos, Especificaciones técnicas del sistema de la estación de servicio construcción, Inversión y fuentes de inversión, presentan datos de carácter confidencial que se entregan a la Comisión como información secreta, en este sentido, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible para terceros y por tal motivo, entra en el supuesto de secreto industrial y comercial, tal como lo establece la fracción I del artículo 163, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, lo anterior ya que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Para mayor referencia se transcribe el contenido del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

..."

En vista de lo expuesto, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo considera que la revelación de la información solicitada puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la misma.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Titular, por lo tanto, su revelación perjudicaría significativamente al permisionario en función de las circunstancias específicas de cada caso.

El secreto industrial y/o comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. Además, conforme a lo expuesto y al contenido de las disposiciones normativas referidas, se entiende por secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial, y la misma se debe proteger debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros; y tal información no se estima de dominio público.

Apoya a lo anterior, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Registro digital: 2011574
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.Io.A.E.134 A (10a.)





Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551
Tipo: Aislada

SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 201526

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.4o.P.3 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 722

Tipo: Aislada

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 504/96. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: por autorización del Consejo de la Judicatura Federal, Luis Montes de Oca Medina. Secretaria: Ana Eugenia López Barrera."

No se omite señalar que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información que ponga en juego las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que de conocerse vulneraría el secreto comercial e industrial de estas personas jurídicas.





Por lo tanto, nos encontramos ante información que por su naturaleza se considera como confidencial, tal como lo dispone la fracción III, del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas mismo que para efectos de ilustración se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

No obstante lo anterior, a fin de poder clasificar la información de referencia como confidencial, por lo que hace a los datos referentes al secreto industrial y comercial, se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General, en relación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Por una parte, la información fue proporcionada por Wigas World International Gas Station, S.A. de C.V. y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del permisionario titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54, fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos que le otorga el artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión





Reguladora de Energía. En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de transporte de acceso abierto de gas natural no es información de carácter público.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; ya que el compartir información pondría en juego la seguridad de algún sistema de transporte, ya que contiene información detallada de carácter técnico.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

La información al tener aplicación industrial y comercial, representa un elemento para mantener ventaja competitiva frente a terceros, está referida a procesos de producción e impacta en su forma de distribución y comercialización; toda vez que, proporcionar la información petitionada podría comprometer las actividades del





permisionario y su revelación perjudicaría significativamente en función de las circunstancias específicas de su actividad.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Clasificación de información.

Adicionalmente a lo establecido, se indica que la información relacionada con el permiso G/23455/EXP/ES/FE/2020 otorgado a Wigas World International Gas Station, S.A. de C.V., deberá ser clasificada como de carácter confidencial por tratarse de información que se ubica en el supuesto de secreto industrial o comercial.

Lo anterior de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número **13/13**, que señala:

"Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

B. En relación al **punto 2** de la solicitud, se hace de conocimiento del solicitante que, una vez efectuada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, no obra registro y/o permiso relacionado con Gas Tomza/UniGas S.A. de C.V., respecto al domicilio señalado en la solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 15 y 113, fracción I, II, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13 y 116, tercer párrafo, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





CUARTO. – Mediante oficio número: UH-DGGLP-260/87932/2022 de fecha 24 de octubre de 2022 la Unidad de Hidrocarburos a través de la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo se expreso respecto al punto número 2 de la solicitud de acceso a la información con número el folio 330010222000890 de la siguiente manera:

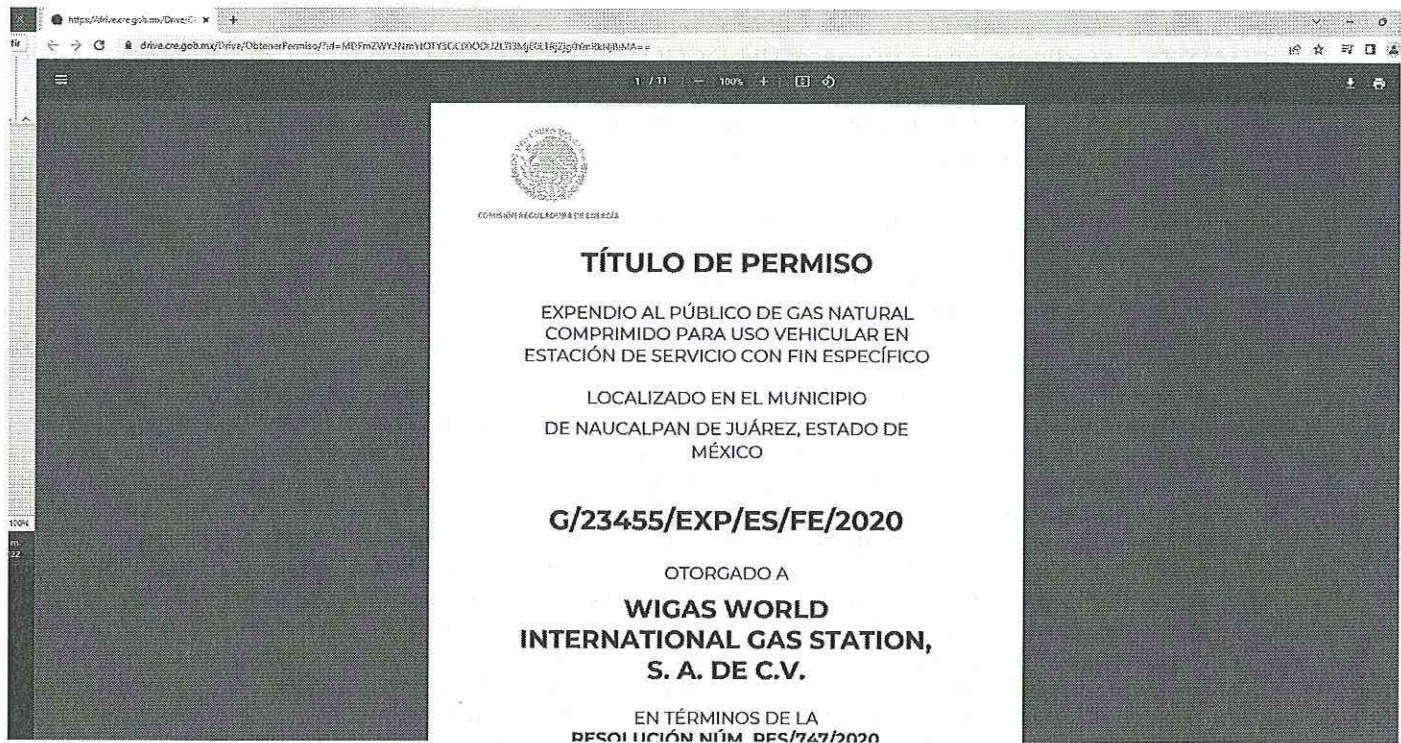
Hago referencia al correo electrónico de 06 de octubre de 2022, enviado por la Unidad de Transparencia por medio del cual hace del conocimiento de esta Dirección General que mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información con número el folio 330010222000890, en la que se establece lo que a la letra señala:

A quien corresponda, Con fundamento en los artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 123, 125 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, solicito atentamente tenga a bien atender la presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA En virtud de que la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía contemplan un Registro Público en el que se difunden los permisos y autorizaciones emitidos por los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, solicito atentamente me sean proporcionados los siguientes documentos: 1.- Permiso o autorización emitido por la Comisión Reguladora de Energía de la estación de gas denominada Wigas World International Gas Station, S. A. de C. V., ubicada en la avenida 16 de septiembre número 101, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53370 (se anexa plano geográfico de la ubicación como Anexo 1). Cabe destacar que, si bien es cierto que se encuentra un fragmento del mismo en el Título de Permiso G/23455/EXP/ES/FE/2020 publicado en el Registro Público de la citada Comisión (y que a su vez se adjunta como Anexo 2), no es posible visualizar los anexos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a que hace referencia el mismo, por lo que se solicita atentamente me sean proporcionados. 2.- Permiso o autorización emitido por la Comisión Reguladora de Energía de la estación de gas denominada Gas Tomza/UniGas S.A. de C.V., ubicada en la avenida 16 de septiembre número 822, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53370 (se anexa plano geográfico de la ubicación como Anexo 3). Dicho documento no se encuentra publicado en el Registro Público de la Comisión, por lo que se solicita atentamente me sea proporcionado junto con sus anexos. PUNTOS PETITORIOS De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, le solicito atentamente: PRIMERO.- Tener por presentada esta solicitud de acceso a la información pública. SEGUNDO.- Por no existir impedimento legal alguno, se responda la presente solicitud de manera favorable.

Datos complementarios: Se adjunta a la presente solicitud los planos geográficos que dan la ubicación de las gaseras señaladas, así como el Título de Permiso mencionado con anterioridad." (sic)

Al respecto, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo, manifiesta que no es competente para responder el apartado 1, derivado de que el permiso con número G/23455/EXP/ES/FE/2020 corresponde al mercado de Gas Natural tal y como se puede observar en el título de permiso que se encuentra en el Registro Público de la CRE.





Por lo que, la Dirección General únicamente se manifestará respecto del numeral 2 relativo a Permiso o autorización emitido por la Comisión Reguladora de Energía de la estación de gas denominada Gas Tomza/UniGas S.A. de C.V., ubicada en la avenida 16 de septiembre número 822, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53370 (se anexa plano geográfico de la ubicación como Anexo 3). Dicho documento no se encuentra publicado en el Registro Público de la Comisión, por lo que se solicita atentamente me sea proporcionado junto con sus anexos manifiesta lo siguiente:

Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General, no se cuenta con algún registro de permiso en la dirección que se menciona, en consecuencia, el solicitante no puede encontrar en la página del registro público dicha información.

Recordando que en el registro solo se encuentran los permisos otorgados por la Comisión.

Así mismo si desea corroborar lo anterior, se informa que puede acceder a la siguiente página web en donde podrá consultar todos los permisos en diversas actividades que han otorgado en materia de gas licuado de petróleo.

- **Permisos otorgados en materia de Gas LP.** En esta liga se podrá encontrar listados de los permisos otorgados, en las siguientes actividades:
<https://www.gob.mx/cre/documentos/permisos-otorgados-en-materia-de-gas-lp>

- Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico
- Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio
- Distribución de Gas Licuado de Petróleo Mediante Planta de Distribución
- Distribución de Gas Licuado de Petróleo por Medio de ductos.
- Distribución de Gas Licuado de Petróleo Mediante Auto-Tanque

Bvta. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México. Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





- o Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Propano
- o Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo
- o Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medios distintos a ductos
- o Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos.
- o Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de servicio para autoconsumo



Por lo anterior, se solicita que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de un permiso de Gas Licuado de Petróleo en la dirección avenida 16 de septiembre número 822, colonia Alce Blanco, municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, CP. 53370, es decir que al día de hoy no se ha emitido un permiso por parte de la Comisión Reguladora de Energía en materia de gas licuado de petróleo en la referida dirección.

Así mismo es importante mencionar que se invoca el Criterio de Interpretación número 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.





Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 7 fracción VII, 8, 33 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero, 137, 138 Y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118, 140, 141 y 143 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de clasificación. La Unidad de Hidrocarburos clasifica la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, una parte como secreto comercial o industrial.

En cuanto a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten nombres, apellidos, firma, ocupaciones de persona física identificadas e identificables, sin que sea el solicitante poseedor de la información.

En cuanto hace a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que el expediente administrativo del Permiso de Expendio de Petrolíferos G/23455/EXP/ES/FE/2020 sí contiene información susceptible de clasificar como secreto comercial o industrial, porque incluye datos tales como georreferenciaciones, coordenadas y mapas de geolocalización, descripciones y logística del proyecto, capital social, monto de inversión.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos de georreferenciaciones, coordenadas y mapas de geolocalización, descripciones y logística del proyecto se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

- 1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa Wigas World International Gas Station, S.A. de C.V., por lo al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaro los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Hldrocarburos, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla, de conformidad con las atribuciones previsatas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.





3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 163 último párrafo del artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, es información proporcionada por el permisionario para la autorización del permiso de expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular en estación de servicio con fin específico.

Debido a lo anterior se aprueba la versión pública generada por la Unidad de Hidrocarburos correspondiente al expediente administrativo del que emana el permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm G/23455/EXP/ES/FE/2020 otorgado a Wigas World International Gas Station, S.A. de C.V., en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I y II de la LFTAIP. -----

Respecto a las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción I y II de la LFTAIP. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

“Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)”

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Por lo que respecta al punto B. de la solicitud de referencia, la Dirección de Gas Natural y Petróleo manifestó que, una vez efectuada una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, no obra registro y/o permiso relacionado con Gas Tomza/UniGas S.A. de C.V., respecto al domicilio señalado en la solicitud.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.

En primer término, cabe señalar que por que respecta al punto **A** de la solicitud en comento, la Dirección General de Gas Licuado de Petróleo señaló que *que no es competente para responder el apartado 1, derivado de que el permiso con número G/23455/EXP/ES/FE/2020 corresponde al*





mercado de Gas Natural tal y como se puede observar en el título de permiso que se encuentra en el Registro Público de la CRE.

La Unidad de Hidrocarburos, manifiesta por lo que respecta al punto **B**, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de sus archivos físicos y electrónicos, no identificó expresión documental que contenga un permiso para la o Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio con fin específico, Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo mediante Bodega de Expendio Distribución de Gas Licuado de Petróleo Mediante Planta de Distribución, Distribución de Gas Licuado de Petróleo por Medio de ductos, Distribución de Gas Licuado de Petróleo Mediante Auto-Tanque, Comercialización de Gas Licuado de Petróleo y Propano, Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo, Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medios distintos a ductos, Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos, Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de servicio para autoconsumo en el domicilio señalado en la solicitud.

A efecto de confirmar la inexistencia de la información este Comité realizó una revisión en el registro público de la CRE correspondiente a Permisos bajo los conceptos de Gas Tomza/UniGas S.A. de C.V., empresa mencionada en la solicitud, se identificaron los siguientes registros:

Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones	Anexos
LP/22540/DIST/PLA/2019	Operando	GAS TOMZA DE SINALOA S.A. DE C.V.	Solicitud de Permiso de Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución para la empresa GAS TOMZA DE SINALOA S.A. DE C.V.	1	-
LP/17969/EXP/ES/2016	Operando	GAS TOMZA DE SINALOA S.A. DE C.V.	Ahome, Sinaloa	1	-
LP/17940/EXP/ES/2016	Operando	GAS TOMZA DE SINALOA S.A. DE C.V.	Ahome, Sinaloa	1	-





Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones	Anexos
LP/17934/EXP/ES/2016	Operando	GAS TOMZA DE SINALOA S.A. DE C.V.	Ahome, Sinaloa	1	-
LP/17933/EXP/ES/2016	Operando	GAS TOMZA DE SINALOA S.A. DE C.V.	Ahome, Sinaloa	1	-
LP/17315/EXP/ES/2016	Operando	GAS TOMZA DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	Mérida, Yucatán	-	-
LP/16953/EXP/ES/2016	Operando	GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Tlalnepantla de Baz, Estado de México	-	-
LP/16580/EXP/ES/2016	Operando	GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Almoloya de Juarez, Estado de México	-	-
LP/14953/DIST/PLA/2016	Operando	GAS TOMZA DE SINALOA S.A. DE C.V.	Ahome, Sinaloa	2	-
LP/14805/DIST/PLA/2016	Operando	GAS TOMZA DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave	-	-
LP/14684/DIST/PLA/2016	Operando	GAS TOMZA DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	Samahil, Yucatán	-	-
LP/14680/DIST/PLA/2016	Operando	GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Almoloya de Juarez, Estado de México	1	-
LP/14637/DIST/PLA/2016	Operando	GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Tepeji Del Rio de Ocampo, Hidalgo	-	-
LP/14547/DIST/PLA/2016	Operando	GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	San Luis Potosí, San Luis Potosí	-	-





Numero de permiso	Estatus	Permisionario	Alias proyecto	Resoluciones	Anexos
LP/14337/DIST/PLA/2016	Operando	GAS TOMZA DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	Amozoc, Puebla	-	-
LP/14197/DIST/PLA/2016	Operando	GAS TOMZA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	Tequisquiapan, Querétaro de Arteaga	-	-
G/029/LPA/2010	Operando	Terminal Marítima Gas Tomza, S.A. de C.V.	Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz de Ignacio de la Llave	10	1
PL/10138/EXP/ES/2015	Vigente	UNIGAS DEL PAPALOAPAN SA DE CV		1	-

sin encontrar información específicamente en la zona o municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establece el artículo 143 de la LFTAIP, que reza:

"Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En cuanto a si el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, se considera que sí cumple este requisito, porque la búsqueda de la información se llevó a cabo en la Unidad de Hidrocarburos, para el otorgamiento de permisos en materia de gas licuado de petróleo en sus distintas modalidades, teniendo la obligación de contar con la información requerida, en términos de lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía

Por lo que se confirma la declaración de inexistencia formulada por la Unidad de Hidrocarburos.

Lo anterior se sustenta en el criterio 04-2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala el propósito de la declaración.

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la





ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

III. Cabe destacar que en el Registro Público del Órgano de Gobierno de la CRE, aparecen registros de la moral Gas Tomza/UniGas S.A. de C.V., pero ninguno corresponde a municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. No obstante, se proporcionan los siguientes enlaces para que el solicitante los consulte:

- https://www.cre.gob.mx/resoluciones/
https://www.cre.gob.mx/Acuerdos/index.html
https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html

IV. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de la fracciones I y II del artículo 113 de la LFTAIP

SEGUNDO. - Se aprueban las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud de información 330010222000890 y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité.

TERCERO. - Se CONFIRMA la inexistencia solicitada por la Unidad de Hidrocarburos de la CRE, referente al numeral 2 de la solicitud de información número 330010222000890.

CUARTO. - Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Handwritten signatures in blue ink.





Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en su calidad de
Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora
de Archivos, en su calidad de integrante
del Comité

Ricardo Ramírez Valles

(Esta hoja forma parte de la resolución 248-2022 del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía)

